DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 28 de noviembre de 1946.

AÑO LXXXII-NUMERO 26291. Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES DE 1946.

LEY 20 DE 1946 (NOVIEMBRE 22)

"por la cual se establecen unas prohibiciones".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Prohíbese a los Departamentos y Municipios imponer o cobrar gravámenes de cualquiera clase o denominación a la producción y tránsito de los artículos alimenticios de primera necesidad que determine el Ministerio de la Economía Nacional, tales como papa, arroz, frutas, legumbres, plátano, lentejas, garbanzo, arveja, azúcar, panela, leche y sus derivados, frijoles, maiz, etc.. así como a los establecimientos, actividades y elementos destinados a su producción.

ARTICULO 2º La prohibición establecida en el artículo 1º de la presente Ley, no afecta el impuesto predial ni los de degüello y bebidas alcohólicas y fermentadas, ni los derechos por plazas de mercado y almotacén.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y sets.

El Presidente del Senado, J. SANTOS CABRERA—El Presidente de la Camara de Representantes, MIGUEL DURAN DURAN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Camara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 22 de noviembre de 1946.

Publiquese y ejecutese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de la Economía Nacional, Antonio María PRADILLA—El Ministro de Obras Públicas, Darío BOTERO ISAZA.

LEY 21 DE 1946 (NOVIEMBRE 22)

"por la cual se provee a la distribución de la carga de importación y exportación entre los varios puertos maritimos de la República".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Facúltase al Gobierno para fijar periódicamente las cuotas de carga de importación y exportación que se movilice en los puertos marítimos de la República.

Para hacer esta fijación el Gobierno oirá el concepto del Director General de Navegación y Puertos; del Jefe de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones; del Director General de Aduanas; del Administrador General de los Ferrocarriles Nacionales y del Jefe de Tráfico del río Magdalena.

ARTICULO 2º La Oficina de Control de Cambios, de Expertaciones e Importaciones, al expedir las licencias correspondientes, con sujeción a las cuotas señaladas, indicará el puerto de entrada o salida de la carga, atendiendo si fuere posible dentro de la cuota respectiva, la solicitud del importador o exportador en relación con el puerto por donde deba llevarse a cabo la exportación o importación. Los Administradores de Aduana y los Cónsules en el Exterior, al llenar las funciones de su cargo, se ajustarán a lo establecido en las licencias respectivas.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, J. SANTOS CABRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL DURAN DURAN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 22 de noviembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. EEREZ—El Ministro de Obras Públicas, Darío BOTERO ISAZA.

LEY 22 DE 1946 (NOVIEMBRE 22)

"per la cual se autoriza a los Gobiernos extranjeros para adquirir locales destinados para dependencias de sus Misiones Diplomáticas o para sus Consulados".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Los Gobiernos extranjeros que tengan Misión Diplomática en la República pueden adquirir en propiedad o construír los edificios necesarios para el funcionamiento de los Consulados que establezcan en las distintas ciudades del territorio nacional, o para dependencias de la Misión Diplomática, celebrando previamente para ello un convenio con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se determinarán los lugares en que la adquisición o construcción de dichos edificios sean permitidas, y siempre que Colombia goce en la misma materia, del derecho de reciprocidad reconocido en las leyes del país de que se trate y asegurado por el Gobierno correspondiente.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, J. SANTOS CABRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL DURAN DURAN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 22 de noviembre de 1946.

Publiquese y ejecutese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Francisco UMAÑA BERNAL

LEY 23 DE 1946 (NOVIEMBRE 22)

"sobre autorizaciones al Gobierno en relación con las obras portuarias de Tumaco".

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Las obras portuarias de Tumaco hacen parte del plan ferroviario a que se refiere la Ley 26 de 1945, sin que se afecte la distribución proporcional del Fondo Ferroviario, determinada en el artículo 3º de la mencionada Ley.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que contrate con una o varias casas de reconocida competencia técnica y de capacidad financiera comprobada la cons-

CONTENIDO